

Síntesis del SUP-JDC-257/2024

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la autoridad competente para conocer de la inconformidad promovida a través del salto de instancia, en contra de la lista de personas preseleccionadas para ostentar las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

HECHOS

La parte actora se registró como aspirante a ocupar una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional, ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y resultó insaculado en la posición B de la lista de militantes, correspondiente a la Cuarta Circunscripción.

Morena publicó en su página oficial la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados*, en la cual la parte actora aparece como suplente en la posición número 12 de la Cuarta Circunscripción.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora se inconformó de la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados*, al considerar que:

- El método previsto en la convocatoria no está ajustado a los estatutos
- No se respetó el orden de prelación que le correspondía

Solicitó el salto de instancia ante la proximidad del inicio de campaña y bajo el argumento de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consintió la conformación de la lista impugnada.

ACUERDA

RAZONAMIENTO

- Esta Sala Superior cuenta con competencia formal para conocer el asunto; sin embargo, existe una instancia partidista que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que debe agotarse, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.
- No procede el salto de instancia, porque no se advierte que exista la posibilidad de que su derecho político electoral se vuelva irreparable, y tampoco hay elementos para suponer que la citada Comisión haya consentido el acto reclamado.

Se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-257/2024

PARTE ACTORA: LUIS MORALES FLORES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS

Ciudad de México, a seis de marzo dos mil veinticuatro

- (1) Acuerdo por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la demanda presentada por Luis Morales Flores, quien, en su calidad de militante de ese partido, controvierte la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados*, al considerar que no se respetó el orden de prelación que le correspondía.
- (2) La determinación que se toma obedece a que no procede analizar el asunto vía salto de instancia; y, en ese sentido, debe agotarse la instancia previa partidista apta para tutelar el derecho presuntamente vulnerado.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
5. ACUERDOS	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (3) La parte actora impugna, en su calidad de militante, a través de un salto de instancia, la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados*, publicada en la página oficial de Morena.
- (4) Impugna ese listado porque, desde su perspectiva, no se respetó el orden de prelación que le correspondía en la lista, ya que el procedimiento y los resultados consignados en ella no fueron acordes a los principios estatutarios ni a lo previsto en la convocatoria.
- (5) En ese sentido, es necesario determinar si procede o no el salto de instancia solicitado, así como verificar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovará a las personas integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la Presidencia de la República.
- (7) **Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024*.



- (8) **Registro y proceso.** La parte actora señala que oportunamente se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones como aspirante a ocupar una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional. A su decir, del proceso de insaculación resultó en la posición B de la lista de prelación de militantes, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, posición que, asegura, no fue respetada en la lista final de preseleccionados que publicó el partido político.
- (9) **Lista final de preseleccionados (acto impugnado).** Según la parte actora, el veintidós de febrero,¹ se publicó en la página oficial de Morena la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados*, en la que aparece como suplente, en la posición número 12 de la lista de la Cuarta Circunscripción.
- (10) **Juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior (SUP-JDC-257/2024).** El veinticinco de febrero, la parte actora impugnó ante esta Sala Superior dicha designación en la vía del salto de instancia.
- (11) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radico este juicio.
- (13) **Recepción de documentos.** El cuatro de marzo de este año se recibió el oficio TEPJF-SGA-257/2024 por el cual la secretaria general de acuerdos remitió el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones; y de igual forma se recibió documentación proveniente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

3. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) Esta Sala Superior tiene competencia formal para conocer del presente asunto, porque la controversia se relaciona con la pretensión de un militante de acceder a una candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional para integrar la lista de la Cuarta Circunscripción. Esta competencia se fundamenta en términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (15) Asimismo, la materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Superior, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia, determinación que no es de mero trámite.
- (16) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, la presente determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor.²

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (17) Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios.
- (18) De conformidad con lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



en Materia Electoral, el juicio de la ciudadanía sólo procede cuando la parte promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate.

- (19) Esto implica que, cuando la parte promovente alegue que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, se deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales pueda analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio de la ciudadanía de la competencia de este Tribunal.
- (20) Bajo esa lógica, esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones a los derechos de los militantes y titulares de los órganos partidistas, es necesario que se agoten, antes de acudir al juicio ciudadano federal, las instancias internas de los institutos políticos.
- (21) Esto, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias al justiciable.

Caso concreto

- (22) La parte actora controvierte la *Lista final de preseleccionados para el senado de la República y Cámara de Diputados* que, a su decir, se publicó en la página oficial de Morena el veintidós de febrero del año en curso, a partir de los siguientes planteamientos:
 - El método implementado en la convocatoria para la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional no se ajusta a lo estipulado en los estatutos.
 - No se respetó el orden de prelación que le correspondía, pues al resultar insaculado en la posición B de la lista de militantes, de acuerdo con lo previsto en la convocatoria y en los estatutos, se le

SUP-JDC-257/2024
ACUERDO DE SALA

debió asignar el lugar 4 como propietario y no el 12 como suplente, en la lista final de preseleccionados; ello, tomando en cuenta la acción afirmativa indígena, ya que se omitió considerar su autoadscripción como indígena otomí.

- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, aunque forma parte del proceso de insaculación, consintió la conformación de la citada lista, por lo que se viola el principio de debida diligencia.
- La conformación de la lista final de preseleccionados viola los principios estatutarios y constitucionales según los cuales no son los grupos de poder los que deben decidir quiénes serán los integrantes del Congreso de la Unión.

(23) Por tanto, el acto impugnado y los planteamientos para controvertirlo se relacionan con la supuesta afectación a los derechos político-electorales de la persona promovente como militante de un partido político, específicamente, con la posición que se le asignó en la *Lista final de preseleccionados para el senado de la República y Cámara de Diputados*.

(24) Al respecto, la Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**, al no satisfacer el requisito de definitividad, pues la parte actora no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria.

(25) Los Estatutos de Morena, en sus artículos 47, párrafo 2; 49, incisos a), b), g), n), y 54 prevén un sistema de justicia partidaria a cargo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órgano competente para:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.



- (26) De igual modo, el artículo 53, inciso h), del mismo ordenamiento, establece como faltas sancionables de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **la realización de actos contrarios a la normatividad del partido durante los procesos electorales internos.**
- (27) Por su parte el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.
- (28) Es relevante precisar que la propia *convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024*, en su Base Décima Sexta, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena será el órgano encargado de resolver las controversias, de acuerdo con los Estatutos del partido.
- (29) En consecuencia, **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en tanto que el reclamo de la parte actora está vinculado con la supuesta violación a los principios estatutarios con motivo de la selección de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.
- (30) En este sentido, en aras de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de Morena, es necesario que los militantes agoten la instancia partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político.
- (31) No se omite mencionar que la parte actora solicita que esta Sala Superior asuma el conocimiento del caso, a través del salto de instancia, bajo dos argumentos: a) la proximidad del inicio de la totalidad de campañas concurrentes, y b) la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia forma parte del proceso de insaculación y consintió *de facto* y *de iure* el acto controvertido.
- (32) Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que, el salto de la instancia solo está previsto, como excepción al principio de definitividad, en casos de

SUP-JDC-257/2024
ACUERDO DE SALA

urgencia en los que agotar la instancia previa implique un perjuicio irreparable para las partes, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**³

- (33) En ese sentido, los argumentos de la parte actora son ineficaces para justificar el salto de la instancia.
- (34) Lo anterior porque, el hecho de que inicie la etapa de campañas electorales, incluso de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, no genera la imposibilidad – desde el punto de vista material y jurídico– de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el marco del procedimiento de selección de candidaturas, de acuerdo con la

³**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral., consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 13 y 14.



jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**⁴

- (35) Por otra parte, la parte actora no aporta elementos para demostrar que la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia -a quien también señaló como autoridad responsable- participó en el proceso impugnado y, por tanto, lo consintió; ello, porque para sustentar su afirmación se limita a citar el artículo 44, inciso g), de los Estatutos, según el cual, el proceso de insaculación se realizará por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de la Presidencia del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- (36) No obstante, la referida convocatoria en su Base Novena, apartado “de la representación proporcional”, inciso e), dispone que la Comisión Nacional de Elecciones es quien realizaría el proceso de insaculación.
- (37) Incluso, la propia *Lista final de preseleccionados para el senado de la República y Cámara de Diputados*, contiene un preámbulo que, entre otras cuestiones, hace referencia a las autoridades que participaron en la insaculación⁵, entre ellas no se advierte a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

⁴ REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD .La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

⁵ *En cumplimiento al mecanismo aprobado por el Consejo Nacional de MORENA para la definición de las listas de representación proporcional, con la presencia de la Comisión de Honestidad y Justicia, el Secretario Técnico del Consejo Nacional, un representante del Instituto de Formación Política y el Notario Público 222 de la Ciudad de México, se llevó a cabo un acto transparente y público para las insaculaciones que permitieron la participación de la militancia de todo el país.*

SUP-JDC-257/2024
ACUERDO DE SALA

- (38) De ahí que la afirmación de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena consintió *de facto* y *de iure* el acto reclamado, no tiene sustento.
- (39) De ahí que, al resultar improcedente el salto de instancia, corresponde reencauzar los medios de impugnación a la instancia correspondiente.⁶
- (40) Lo cual es acorde con la línea de esta Sala Superior, que ha privilegiado que sean los propios partidos políticos quienes resuelvan sus conflictos internos, pues solo así cobra vigencia el principio de autodeterminación y autoorganización.
- (41) En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la persona promovente, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, lo adecuado es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.
- (42) Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir los presentes asuntos a dicha Comisión, quien, **en libertad de sus atribuciones**, deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁶ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" Y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".



SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al no resultar procedente el salto de instancia, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.